

con un decidido carácter expansivo que posibilite una mayor y mejor oferta de servicios públicos y sociales por la Comunidad.

Desde esta perspectiva es lógico que esté en el ánimo del Gobierno aprovechar al máximo los recursos disponibles, delineando un marco que haga posible la operatividad de un mecanismo ágil que permita cubrir las necesidades más sentidas por determinadas zonas de Galicia. En este sentido, al elaborar un marco de cooperación local, se está siguiendo la línea marcada en los Presupuestos, sin más diferencia que la de abrir un nuevo programa que servirá para potenciar el papel de las Entidades locales como definidoras más inmediatas de una política de desarrollo y de prestación de servicios de bienestar comunitario.

Por otra parte, esta voluntad supone ahondar en la política ya desarrollada en Galicia para colaborar con los Ayuntamientos en la mejora de su oferta de servicios, atendiendo sobre todo los que contempla, con carácter de obligatorios, la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de asignación de recursos para la cooperación local.

Artículo 1.º Se autoriza la incorporación al Estado de Gastos de los vigentes Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia del crédito que, por un importe de 3.262.090.000 pesetas, se asigna a un programa de cooperación local con la denominación que figura en el anexo de esta Ley.

Art. 2.º El programa a que se refiere el artículo 1 se destina a atender los servicios públicos previstos en el artículo 26.1 a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atendiendo a los siguientes criterios:

- 2.1 Se destinarán los recursos a los municipios rurales de Galicia.
- 2.2 Tendrán prioridad los municipios con mayor dispersión de población.
- 2.3 Se aplicarán los recursos preferentemente a servicios básicos, de saneamiento y traídas de aguas.

Art. 3.º El crédito será financiado por la misma cuantía del exceso disponible procedente de la liquidación definitiva de 1987 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia por el porcentaje de participación en los ingresos líquidos del Estado referidos a dicho año.

Art. 4.º La priorización de los municipios se hará inversamente al respectivo nivel de renta, y la priorización de los núcleos de cada uno tendrá por base los siguientes módulos:

- a) Carencia, por este orden, de infraestructura de abastecimientos de aguas, alcantarillado, comunicaciones y sanidad, con sujeción, en último caso, a las previsiones del Mapa Sanitario de Galicia.
- b) Insuficiencia, por el mismo orden, de dichas infraestructuras.

Art. 5.º Los proyectos a financiar, que serán redactados a costa del propio Fondo, se determinarán a propuesta del Ayuntamiento o Entidades beneficiarias, dentro del Plan establecido en la disposición adicional primera.

Art. 6.º Las cantidades del Fondo no comprometidas en el correspondiente ejercicio incrementarán el ejercicio siguiente con la misma finalidad.

Art. 7.º La Xunta de Galicia, una vez hecha la priorización de municipios y la priorización de obras, dará cuenta al Parlamento de Galicia de los resultados de dichas tareas, haciendo una relación de las propuestas hechas por las Entidades locales interesadas.

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

1.º La Xunta de Galicia dictará, en el plazo de un mes, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se prevé en esta Ley.

2.º Dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, el Conselleiro de Economía y Hacienda dará cuenta a la Comisión 3.ª, de Economía, Hacienda y Presupuestos, de los convenios suscritos en ejecución de dicho Plan.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 27 de diciembre de 1988.

FERNANDO GONZALEZ LAXE,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Galicia» número 249, de 29 de diciembre de 1988.)

#### ANEXO

Estado de Ingresos  
Operaciones corrientes  
401.1 Liquidación del porcentaje de 1987, 3.262.090.000 pesetas.

Estado de Gastos

Programa 344A. «Cooperación Local».

005/005/607/344A. Bienes destinados a uso general, 262.090.000 pesetas.

005/005/761/344A. Transferencias de capital a Corporaciones Locales, 2.500.000.000 de pesetas.

005/005/781/344A. Transferencias de capital a Agrupaciones vecinales y Asociaciones ubicadas en municipios, 500.000.000 de pesetas.

### 3421 LEY 13/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1989.

Cumplido el mandato establecido por el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de Galicia, la presente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989, formulada bajo el principio de unidad presupuestaria, supone la aprobación simultánea de todos los ingresos y gastos de la Comunidad Autónoma, con lo que se consigue ordenar estos últimos según su prioridad y, por tanto, un control político eficaz sobre los mismos.

Por otra parte, sin abandonar la idea de legalidad, pone especial énfasis en el principio de eficacia y racionalidad del gasto público reforzando los mecanismos de control de resultados por medio de los programas presupuestarios.

En este contexto de objetivos se presentan los ingresos clasificados, según su naturaleza económica, en provenientes de operaciones corrientes y provenientes de operaciones de capital y los gastos bajo una clasificación orgánica, económica, funcional y por programas. Se profundiza además en la territorialización para evitar desequilibrios.

Cumpliendo, igualmente, con lo determinado por el artículo 36 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, en el proceso de elaboración se han tenido en cuenta los principios contables de universalidad, no afectación de ingresos a determinados gastos y anualidad.

Con el primero, que va más lejos que el de unidad, se cumple lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia y, asimismo, se cuantifican los beneficios fiscales que afectan a los ingresos estimados. Con ello se consigue un control efectivo del Parlamento sobre los gastos y los ingresos y se contribuye a la transparencia en la ejecución presupuestaria.

El principio de no afectación permitió, desde la perspectiva de la financiación básica e incondicionada, la reasignación de recursos y la priorización de gastos consiguiendo contener el gasto corriente, sin desatender el buen funcionamiento de los servicios, previa racionalización, con repercusión positiva en los capítulos de inversiones y transferencias de capital, que se ven así mejorados con cargo a los ingresos de esta naturaleza. Se evitó con ello la elaboración de unos Presupuestos meramente incrementalistas.

Por último, el principio de temporalidad, que se refiere a su duración, y que recoge la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia en su artículo 33, queda plasmado en las estimaciones y valoraciones de la presente Ley, a la que se adjunta la documentación determinada en el apartado 6 del mencionado artículo 36.

En otro orden, para evitar las variaciones introducidas en cada ejercicio sobre modificaciones de créditos, que vienen impuestas por la necesidad de flexibilizar los procedimientos de ejecución presupuestaria, adecuándolos a la dinámica de la actividad administrativa, sin merma de la eficacia del control que respecto de tales procedimientos debe seguirse, se da una nueva redacción a determinados artículos de la Ley 3/1984, de 3 de abril.

Se integran dos nuevos Organismos autónomos, uno de carácter administrativo, el Instituto Gallego de Estadística, y otro de carácter industrial y financiero, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

Con dichos Organismos y con el ya existente, Escuela Gallega de Administración Pública, se establecen, al integrarlos en los de la Administración de la Comunidad, los Presupuestos consolidados de la misma, que se reflejan por funciones en el artículo 2.º de esta Ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2 del Estatuto de Autonomía y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

## ● TITULO PRIMERO

### De los créditos y de sus modificaciones

#### CAPITULO PRIMERO

#### Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º De los créditos iniciales.-1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el ejercicio de 1989, integrados por:

- a) El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.  
 b) Los Presupuestos de los Organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de carácter administrativo.  
 c) El presupuesto del Organismo autónomo de la Comunidad Autónoma de carácter industrial y financiero Instituto Gallego de la Vivienda y el Suelo.  
 d) El presupuesto de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia y los de las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

e) Los presupuestos de las Empresas públicas gallegas.

2. En el Estado de Gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se conceden créditos para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 281.789.344.000 pesetas.

El Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma se financiará:

- a) Con los derechos económicos a liquidar en el ejercicio, estimados en un importe de 255.789.344.000 pesetas.  
 b) Con operaciones de endeudamiento reguladas en el artículo 22 de esta Ley.

Los créditos correspondientes a los servicios transferidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por importe de 3.122.900.000 pesetas, están incluidos en los créditos consignados en el Estado de Gastos y su financiación en el de Ingresos referidos en este punto.

Los beneficios fiscales que afectarán a los tributos cedidos de la Comunidad Autónoma se estiman en 1.354.936.590 pesetas.

3. Los Estados de Gastos e Ingresos de los organismos autónomos de carácter administrativo ascienden a 319.866.950 pesetas, con el siguiente detalle:

Escuela Gallega de Administración Pública: 25.000.000 de pesetas.  
 Instituto Gallego de Estadística: 294.866.950 pesetas.

Los Estados de Gastos e Ingresos del Organismo autónomo de carácter industrial y financiero Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo ascienden a 8.847.852.549 pesetas.

4. En el presupuesto de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia se conceden las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades por un importe total de 786.105.000 pesetas para explotación y 175.000.000 de pesetas para capital, estimándose los recursos en igual cuantía, incluida la subvención de la Comunidad por importe de 770.105.000 pesetas para explotación y 39.457.000 pesetas para capital.

Los presupuestos de las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a los que se refiere la Ley 9/1984, de 11 de julio, se aprueban con el siguiente detalle:

Televisión de Galicia, Sociedad Anónima, por un importe total de gastos de 4.794.687.000 pesetas para explotación y 544.057.000 pesetas para capital, ascendiendo los recursos a igual cuantía, incluida la subvención de la Comunidad Autónoma por importe de 2.942.630.000 pesetas para explotación y 244.139.000 pesetas para capital.

Radio-Televisión de Galicia, Sociedad Anónima, por un importe total de gastos de 493.624.000 pesetas para explotación y 36.670.000 pesetas para capital, ascendiendo los recursos a igual cuantía, incluida la subvención de la Comunidad Autónoma por importe de 480.094.000 pesetas para explotación y 11.299.000 pesetas para capital.

Los derechos económicos que se prevé liquidar por publicidad se estiman en 1.500.000.000 de pesetas.

5. En los presupuestos de las Empresas públicas gallegas se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos referidos a las mismas y a sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

Art. 2.º *Distribución funcional de los créditos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989.*— Los créditos incluidos en los capítulos I al IX de los Estados de Gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos se agrupan en programas en función de los objetivos a conseguir. Su importe consolidado, que asciende a 282.858.740.549 pesetas, se distribuye en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías que se detallan a continuación:

	Pesetas
Alta dirección de la Comunidad Autónoma	2.730.287.300
Administración General	2.521.301.109
Administración electoral y partidos políticos	8.000.000
Seguridad Social y protección social	19.228.492.799
Promoción social	8.508.923.505
Protección civil	60.000.000
Sanidad	8.414.372.355
Educación	91.909.721.080
Vivienda	10.715.543.203
Bienestar comunitario	1.636.932.859
Cultura	6.327.506.400
Otros servicios comunitarios y sociales	5.117.724.000

	Pesetas
Infraestructura básica y de transporte	25.298.028.644
Otras infraestructuras	7.605.517.548
Investigación científica, técnica y aplicada	1.691.341.372
Información estadística básica	294.866.950
Actuaciones económicas generales	505.699.824
Comercio	1.886.252.062
Actividades financieras	5.072.959.741
Agricultura, ganadería y pesca	16.210.022.673
Industria	992.469.628
Energía	1.971.000.000
Minería	173.000.000
Turismo	976.054.540
Reordenación industrial	3.639.471.179
Desarrollo empresarial	3.958.834.932
Transferencias a Entidades locales	51.663.939.000
Deuda Pública	3.740.477.846

## CAPITULO II

### Régimen general de los créditos y de sus modificaciones

Art. 3.º *Principios generales.*—1. Las modificaciones en los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo establecido en la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, excepto lo dispuesto en esta Ley.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, el servicio o el organismo autónomo, el artículo y el concepto afectado por la misma.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos del programa de gastos y las razones concretas que la justifican.

3. La Consejería de Economía y Hacienda, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de todas las modificaciones acordadas al amparo de lo establecido en la presente Ley.

Art. 4.º *Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.*—Con validez exclusiva para 1989 se autorizan al Consejo de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

a) Para incorporar al Presupuesto de 1989 los remanentes de los créditos a que se refiere el artículo 10, apartados 4 y 5, de la Ley 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

b) Para incorporar al presupuesto de 1989 los remanentes de crédito, de los programas 721A y 721B, «Apoyo a la empresa agraria y pesquera» y «Apoyo a la empresa industrial y de servicios», respectivamente, y por lo que respecta a la gestión que de los mismos realiza la Consejería de Economía y Hacienda para los fines previstos en la disposición adicional decimotercera.

c) Para generar crédito en el programa 531B, «Imprevistos y funciones no clasificadas», por un importe igual a la diferencia que pueda existir entre la liquidación definitiva del porcentaje de participación en los ingresos del Estado para 1988 y la estimada en el estado de ingresos para el presente ejercicio.

d) Para ampliar hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, en los de los Organismos autónomos y/o en los de los otros entes públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Los destinados a satisfacer:

1. Las cuotas de Seguridad Social y el complemento familiar, así como las aportaciones que, en su caso, corresponda efectuar a la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de sus funcionarios.

2. Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

3. Los créditos destinados al pago del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de subidas salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por normas legales o por decisiones ejecutivas en vía administrativa o jurisdiccional. A los demás efectos tendrán igual carácter que el resto de los créditos de personal, rigiéndose por las mismas normas.

4. Los que se destinen al pago de intereses, amortizaciones del principal y gastos derivados de la Deuda Pública emitida por la Comunidad Autónoma u operaciones de crédito por ella concertadas. Los pagos indicados se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento al que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1989.

5. Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Xunta de Galicia, dando cuenta al Parlamento en el plazo de un mes.

6. Los destinados a satisfacer las cantidades que han de percibir los liquidadores del Distrito Hipotecario en concepto de indemnización y compensación de los gastos originados por la recaudación y gestión de autoliquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y por la recaudación y práctica de las liquidaciones y autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

7. Los créditos destinados al pago de los premios de cobranza y participaciones en función de la recaudación de ventas y restantes créditos de viviendas, solares, locales y edificaciones complementarias correspondientes al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, así como los referentes a los trabajos de facturación y apoyo a la gestión del patrimonio inmobiliario del citado Instituto, que se establezcan de acuerdo con las cifras recaudadas en período voluntario.

8. El crédito destinado a la financiación de préstamos a conceder al personal al servicio de la Administración Autónoma en función de la recaudación que se produzca como consecuencia de reintegros efectuados para la cancelación de los mismos.

9. Los créditos destinados a pagos de cuotas o contribuciones a Organismos internacionales en que participe o sea miembro la Comunidad Autónoma.

10. Los destinados al pago de los premios de cobranza de los tributos y demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

11. Los que se deriven de los gastos y subvenciones electorales a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones.

12. Las que se deriven del cumplimiento de sentencias firmes.

Será facultad de la Consellería de Economía y Hacienda, en consideración al nivel en que se vengán desarrollando los ingresos, retener créditos en otros conceptos presupuestarios para financiar las ampliaciones de este apartado.

Art. 5.º *Competencias genéricas en materia de modificaciones presupuestarias.*—Los artículos 41, 42, 44, 45, 46, 49, 50 y 51 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 41. La estructura de los Presupuestos de la Comunidad y de sus Organismos autónomos se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Los Estados de Gastos se confeccionarán aplicando las clasificaciones orgánica, funcional, desagregada en programas y económica.

b) Los Estados de Gastos y de Ingresos se presentarán con la debida separación de créditos y estimaciones por operaciones no financieras y financieras, con distinción en cuanto a las últimas de las variaciones de los activos y de los pasivos financieros.

c) Los créditos destinados a operaciones no financieras aparecerán clasificados según su destino en los grupos de gastos corrientes y de capital, con inclusión en estos últimos únicamente de los destinados a inversión y a transferencias de capital.»

#### «Artículo 42.

1. Los créditos consignados en los Estados de Gastos se destinarán exclusivamente a las finalidades específicas para las que están autorizados por la Ley de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los créditos autorizados en los programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal, excepto los que se refieren a incentivos al rendimiento, y los gastos en bienes corrientes y servicios tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

3. En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los Estados de Gastos, los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas y los declarados ampliables conforme al artículo 43 de esta Ley.

4. No podrán adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los Estados de Gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.»

#### «Artículo 44.

1. Lo dispuesto en el artículo 42 no impedirá la adquisición de compromisos para la realización de gastos en varias anualidades siempre que se inicie en el propio ejercicio la obligación de cumplir las contraprestaciones y que, además, se encuentren en algunos de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamientos de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por el plazo de un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por Organismos de la Comunidad Autónoma.

d) Las cargas que se deriven de las operaciones de endeudamiento.

2. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará a los créditos que para cada ejercicio se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y serán objeto de contabilización independiente.

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado 1 no será superior a cuatro.

Corresponde al Consello de la Xunta, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, previa petición de la Consellería correspondiente:

a) La fijación de los límites de gastos correspondientes a cada anualidad.

b) La ampliación del número de anualidades en supuestos especialmente justificados por la naturaleza de la prestación.»

#### «Artículo 45.

1. Con cargo a los créditos consignados en los Estados de Gastos del Presupuesto, sólo podrán contraerse las obligaciones derivadas de las prestaciones que se hubieren realizado en el año natural correspondiente al ejercicio presupuestario de que se trate.

2. Sin embargo, se imputarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las siguientes obligaciones:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Comunidad o de sus Entidades autónomas.

b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Conselleiro de Economía y Hacienda podrá determinar, a iniciativa de la Consellería correspondiente, los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

3. También podrá ser diferido al pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos directamente por un importe que exceda de 500.000.000 de pesetas, sin que en ningún caso el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al 50 por 100 del precio, pudiendo distribuirse libremente el resto hasta en cuatro anualidades sucesivas a los respectivos vencimientos dentro de las limitaciones contenidas en el artículo, 44, apartado 3.»

#### «Artículo 46.

1. Los créditos destinados a la cobertura de gastos que en el último día del ejercicio económico no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas y exigibles quedarán anulados de pleno derecho.

2. No obstante, podrán incorporarse a los Estados de Presupuestos de Gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y suplementos de créditos, así como las transferencias de créditos que se hubiesen concedido o autorizado, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos que, en orden a su naturaleza, no hayan podido materializarse antes del último día del ejercicio económico por causas justificadas, siempre que hubiesen alcanzado la fase de disposición en contabilidad antes del último mes del ejercicio.

c) Los créditos destinados a operaciones de capital.

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados a la cobertura financiera de aquéllos.

e) Los créditos generados por las operaciones que se enumeran en el artículo 52 de esta Ley.

3. Los remanentes incorporados según lo previsto en el apartado anterior únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y, en los supuestos a) y b) de dicho apartado, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión y autorización y el compromiso.

4. Los créditos correspondientes a financiación condicionada serán incorporables de acuerdo con la normativa que les sea aplicable en cada caso. Si ésta no existiese, se regirán por las normas de la presente Ley.

5. De las incorporaciones a que se refieren los apartados 2 y 4 se dará cuenta al Parlamento.»

#### «Artículo 49.

Corresponde al Consello de la Xunta, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda y a iniciativa de la Consellería o Consellerías afectadas:

a) Autorizar la transferencia de créditos entre programas de una o distintas Consellerías incluidos en el mismo o distinto grupo de

funciones, con la creación, si hubiese lugar, de los conceptos pertinentes de la clasificación económica del gasto.

Cada solicitud de la o de las Consellerías afectadas irá acompañada de una Memoria justificativa de los objetos fijados inicialmente y de los nuevos que, en su caso, pudieran derivarse.

b) El Consello de la Xunta, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, podrá autorizar transferencias de créditos de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones del Presupuesto a los distintos conceptos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, habilitando a tal efecto los créditos que sean necesarios para su ulterior reasignación.

De cada modificación acordada en virtud de lo dispuesto en este artículo se dará cuenta, de forma inmediata y singular, en el plazo máximo de treinta días, a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, con remisión de la copia del correspondiente expediente.»

#### «Artículo 50.

1. Corresponde al Conselleiro de Economía y Hacienda, además de las competencias genéricas atribuidas a los titulares de las Consellerías:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos de que éstos estén atribuidos a los titulares de las distintas Consellerías y exista discrepancia de la Consellería respectiva con el informe de la Intervención Delegada.

b) Autorizar transferencias de créditos presupuestarios, cualquiera que sea el capítulo, entre uno o varios programas incluidos en el mismo grupo de funciones correspondientes a servicios de una misma Consellería.

La competencia prevista para autorizar transferencias de crédito contenidas en este artículo conlleva la creación de los conceptos pertinentes de la clasificación económica del gasto.

c) Transferencias de crédito desde el programa de imprevistos y funciones no clasificadas a los conceptos y artículos de los demás programas de gasto, cualquiera que sea la función o sección a que corresponda, incluidas las del apartado b) del artículo anterior.

La Consellería u Organismo autónomo que solicite la transferencia habrá de justificar la imposibilidad de atender a las insuficiencias mediante reajustes de sus créditos, debiendo procederse a tal efecto a un examen de conjunto de revisión de los oportunos programas de gasto, indicando las desviaciones que en la consecución de los correspondientes objetivos se motivarían de hacerse frente a su financiación con tal reajuste.

d) Realizar las adaptaciones precisas para acomodar y desarrollar los presupuestos de los servicios transferidos del INSERSO a los restantes de la aprobación por las Cortes del presupuesto de la Seguridad Social, previo informe de la Consellería de Trabajo y Bienestar Social.

e) Autorizar las incorporaciones de crédito previstas en el artículo 46 de esta Ley.

f) Autorizar las generaciones de crédito previstas en los artículos 52 y 53 de esta Ley, excepto en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 51.

g) Autorizar la adecuación de créditos derivada de transferencia procedentes de los Presupuestos Generales del Estado en concepto de subvenciones no integrantes del coste efectivo de los servicios traspasados y demás recursos de carácter finalista e igual procedencia que deba distribuir la Comunidad Autónoma. Esta autorización implicará el aumento o la disminución de las consignaciones previstas, así como la incorporación con creación de los correspondientes conceptos económicos, según proceda.

h) Autorizar las ampliaciones de crédito previstas en el artículo 43 de esta Ley, así como las incluidas en las Leyes de Presupuestos.

2. Las transferencias de crédito contempladas en este artículo, así como las previstas en los artículos 49 y 51 de esta Ley, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No podrán minorarse los créditos que hubiesen sido incrementados con suplementos o transferencias, excepto cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, excepto cuando afecten a créditos de personal.

3. Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de crédito que se refieren al programa de imprevistos y funciones no clasificadas, ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

4. Los créditos correspondientes a financiación condicionada estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la normativa que les sea aplicable en cada caso. Si ésta no existiese, les será aplicable lo determinado en el punto 2 de este artículo.»

#### «Artículo 51.

1. Los titulares de las Consellerías podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada correspondiente, las siguientes modificaciones presupuestarias en los créditos del presupuesto del Departamento:

a) Transferencias de crédito entre los diferentes conceptos del capítulo II, de un mismo programa, correspondiente a un mismo o diferente servicio dependiente de la Consellería, siempre que no suponga desviación en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

En caso de informe desfavorable de la Intervención Delegada con la propuesta de transferencia de crédito, se remitirá el expediente a la Consellería de Economía y Hacienda, a efectos de la resolución procedente por el titular de esta Consellería.

b) Generación de créditos: En los supuestos contemplados en el artículo 52, apartado 1.a), y en el 53 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, cuando el pago indebido hubiese sido realizado en el mismo ejercicio.

2. Los Presidentes de los órganos estatutarios de la Comunidad Autónoma tendrán las mismas competencias establecidas en este artículo, en relación con las modificaciones presupuestarias del presupuesto de gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria del Parlamento de Galicia.

3. En todo caso, una vez acordadas por la autoridad competente las modificaciones presupuestarias incluidas en los números anteriores, se remitirán a la Consellería de Economía y Hacienda, Dirección General de Planificación y Presupuestos, para instrumentar su ejecución.»

## TITULO II

### De los gastos de personal

#### CAPITULO UNICO

##### Retribuciones del personal

Art. 6.º *Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1989, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio de 1988:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 4 por 100, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesario para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá asimismo un crecimiento del 4 por 100, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

2. El incremento de las retribuciones previsto en el presente artículo es aplicable al personal no laboral al servicio de:

a) Los órganos estatutarios de Galicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.2 del Estatuto de Galicia para el Parlamento.

b) La Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos.

c) La Compañía de Radio y Televisión de Galicia y las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

d) La Universidad.

e) El restante personal al que resulte aplicable el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

3. Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1989, la masa salarial del personal laboral de los entes y organismos que se indican en el número anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por 100, comprendiendo en tal porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiese derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada ente u organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización de trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengado durante 1988 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consellería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- Las cotizaciones al sistema de Seguridad Social a cargo del empleador.
- Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- Las indemnizaciones o suplidos por gastos que tuviese que realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calculará en términos de homogeneidad respecto a los dos periodos objetos de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales del personal laboral y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado las cantidades que correspondan a la variación de tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1989 se deberá satisfacer la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del pertinente acuerdo y todas las que se produzcan a lo largo del año 1989, excepto las que correspondan devengar a dicho personal en el citado año por el concepto de antigüedad.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En el supuesto de que, de la aplicación del incremento porcentual establecido en el párrafo anterior, resultase una cifra inferior a la que correspondiera al personal no laboral de igual categoría, se podrán acordar indemnizaciones o suplidos hasta el importe que tenga reconocido el citado personal no laboral.

Lo regulado en los párrafos anteriores no será de aplicación a las indemnizaciones que se establezcan por primera vez en los respectivos convenios; una vez fijado el importe de todas las indemnizaciones, los anteriores incrementos se ajustarán a lo establecido en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

En los convenios que contemplen una sola cuantía de indemnización para todas las categorías se podrá igualmente acordar tal cuantía entre las que correspondan a los grupos segundo y cuarto del citado personal no laboral.

4. Con independencia del porcentaje de incremento previsto en los números anteriores de este artículo, se establece un fondo de 3.260.000.000 de pesetas para mejoras retributivas del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, así como del personal laboral al servicio de la misma, que se aplicará a reducir desequilibrios existentes y a la implantación del sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Estas mejoras se aplicarán en función de los acuerdos o pactos adoptados por los mecanismos de participación sindical previstos en la Ley 9/1987 y, respecto al personal laboral, en el marco de la negociación colectiva.

Art. 7.º *Retribuciones de los altos cargos.*-1. Las retribuciones totales y exclusivas, incluidas las pagas extraordinarias, de los altos cargos se fijan para el año 1989 en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Presidente .....	8.820.660
Vicepresidente .....	7.905.056
Conselleiros .....	7.263.607
Secretarios generales técnicos, Directores generales y asimilados .....	5.782.763

2. Los altos cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores generales, cuando les correspondan el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel de los Entes y Entidades de derecho público a que se refiere el artículo 7.1, b), de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, serán autorizadas por el Consejo de la Xunta a propuesta del titular de la Consellería a la que se encuentren adscritos.

Estas retribuciones serán abonadas con cargo a los presupuestos propios de las citadas Entidades y de su cuantía individualizada se dará cuenta a la Comisión 3.ª de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Art. 8.º *Retribuciones de los funcionarios de la Comunidad para los que el Consejo de la Xunta haya aprobado las relaciones de puestos de trabajo.*-1. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno de la Comunidad haya aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley solamente podrán ser retribuidos, durante 1989, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

- El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se encuentre clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, conforme a las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo - Pesetas	Trienios - Pesetas
A .....	1.391.304	53.400
B .....	1.180.848	45.720
C .....	880.224	32.040
D .....	719.748	21.384
E .....	657.048	16.032

Los Cuerpos, Escalas o plazas que a 31 de diciembre de 1984 tuvieran asignados los índices de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3 se considerarán, a los efectos previstos en el presente número, como integrados, respectivamente, en los grupos A, B, C, D y E.

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y que se devengarán con arreglo a lo previsto en el artículo 15 de la presente Ley.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con lo fijado en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo y con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe - Pesetas
30	1.221.708
29	1.095.852
28	1.049.760
27	1.003.656
26	880.512
25	781.212
24	735.120
23	689.028
22	642.924
21	596.928
20	554.472
19	526.140
18	497.832
17	469.500
16	441.204
15	412.872
14	384.564
13	356.232
12	327.900
11	299.616
10	271.296
9	257.148
8	242.964
7	228.816
6	214.644
5	200.484
4	179.268
3	158.052
2	136.824
1	115.620

El Consejo procederá a clasificar los puestos de trabajo en los treinta niveles a que se refiere el artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada en los casos en que así proceda, con arreglo a la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

d) Con independencia de las retribuciones básicas y del complemento de destino a que se refieren los apartados anteriores, el Consejo de la Xunta de Galicia asignará un complemento específico a determinados puestos de trabajo, cuando dicha asignación sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Art. 9.º *Complemento de productividad.*-El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

1. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originarán algún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

2. El complemento de productividad se concederá a los Conselleiros o Jefes de Unidades a los que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo de la Xunta a propuesta de las Consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda.

3. En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, exponiéndose a tal efecto en los centros de trabajo.

Art. 10. *Homogeneización del sistema y complemento personal transitorio.*-1. El sueldo, los trienios, las pagas extraordinarias y el complemento de destino específico establecidos en la presente Ley absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al régimen retributivo vigente en la Comunidad Autónoma en 1988, incluidos los complementos personales y transitorios reconocidos al amparo de los regímenes retributivos anteriores a lo que se establece en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

A los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema retributivo en 1989 experimenten, en términos anuales, un incremento sobre las retribuciones percibidas en 1988 inferior al 4 por 100 se les asignará un complemento personal transitorio hasta alcanzar dicho incremento.

A estos efectos, se considerará como retribuciones de 1988 la suma de retribuciones básicas, complementos personales y transitorios y complementos de destino efectivamente percibidos en la cuantía correspondiente a 1988, y los incentivos que efectivamente hubiera devengado el funcionario en este año hasta un máximo de 748.028 pesetas para los de proporcionalidad 10, 561.021 pesetas para los de proporcionalidad 8 y 374.014 pesetas para los de las restantes proporcionalidades.

2. Los complementos personales y transitorios que se hayan de aplicar a algunos funcionarios como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1989, incluidas las derivadas de cambios de puestos de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad, regulado en el artículo anterior, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al personal docente.

Art. 11. *Régimen general de trienios.*-La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable con anterioridad a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 15.1 de la Presente Ley.

Art. 12. *Retribuciones de los funcionarios interinos, contratados administrativos y eventuales.*-1. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que se hubiera aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, devengarán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos los trienios, correspondientes al grupo en que estén incluidos en Cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

2. Las retribuciones de los contratados administrativos experimentarán un incremento retributivo del 4 por 100 respecto a las reconocidas en el año 1988.

3. Si, como consecuencia de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, los funcionarios interinos con nombramiento anterior al 1 de enero de 1985 experimentasen un incremento retributivo inferior al 4 por 100 se les reconocerá un complemento personal y transitorio por el importe necesario para alcanzar dicho crecimiento, que será absorbible en el futuro de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley para los complementos de dicha naturaleza.

4. Aprobada por el Consejo de la Xunta la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos a que se refiere el punto anterior, así como a los funcionarios eventuales.

Art. 13. *Aumento de retribuciones en casos especiales.*-1. Cuando las retribuciones se hubieran percibido en 1988 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por 100 sobre las efectivamente percibidas en dicho ejercicio.

2. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios locales que presten servicio en Partidos Sanitarios, Casas de Socorro y, en su caso, Hospitales municipales, experimentarán en 1989 un incremento del 4 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1988.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 4 por 100 respecto a 1988.

Los Sanitarios locales no comprendidos en los números anteriores devengarán las retribuciones básicas y complementarias que les correspondan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley.

Art. 14. *Otras disposiciones sobre el régimen retributivo.*-1. En cuanto no se ponga en vigor el sistema retributivo fijado en la Ley 30/1984, cuando un funcionario no sometido al régimen retributivo

reglamentado en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, ocupa un puesto de trabajo dotado en la plantilla presupuestaria de la Comunidad, devengará las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a la plaza que desempeñe.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda, a propuesta de las Consellerías interesadas, autorizarán la oportuna asimilación para determinar las retribuciones que correspondan a los citados funcionarios.

2. Cuando, al amparo de la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre las retribuciones correspondientes. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en caso de que los funcionarios presten una jornada de trabajo reducida en la fecha de devengo de las citadas pagas.

3. El complemento familiar se regirá por una normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

4. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones de carácter análogo correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 4 por 100 previsto en la misma.

5. Las referencias contenidas en la normativa vigente relativa a haberes líquidos a los efectos del cálculo de anticipos reintegrables a los funcionarios se entenderán hechas a las retribuciones básicas y complementarias que perciban los mismos en sus importes líquidos.

6. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

7. Las diferentes retribuciones que de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores corresponda devengar al personal al servicio de la Comunidad Autónoma se harán efectivas por un único habilitado con cargo a los créditos del programa respectivo.

8. A los efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, la Consellería de la Presidencia y Administración Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por la Consellería de la Presidencia y Administración Pública a la Consellería de Economía y Hacienda para su conocimiento y efectos oportunos.

Art. 15. *Percepción de las retribuciones.*-1. Las retribuciones básicas y complementarias que se devengan con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el primer día hábil del mes al que correspondan, salvo en los casos siguientes, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en la Comunidad Autónoma, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes en que se cese en servicio activo en la Comunidad Autónoma, excepto que sea por motivos de fallecimiento o jubilación de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devengan por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

c) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

2. Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo, trienios y, en su caso, el grado, y se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados en la Administración de la Comunidad Autónoma hasta el día en que se devenga la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo correspondería por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que, si la suma de los días de los meses incompletos fuese treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, excepto que el cese sea por

jubilación o fallecimiento de los funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

**Art. 16. Requisito para la firma de convenios colectivos que afecten al personal laboral.-1.** Durante el año 1989 será preciso informe favorable conjunto de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública y de la de Economía y Hacienda para proceder a modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

- a) La Administración de la Comunidad Autónoma.
- b) El Consejo de Cuentas.
- c) El Consejo de la Cultura Gallega.
- d) La Compañía de Radio-Televisión de Galicia y sus Sociedades gestoras.
- e) La Universidad.

2. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 1989, se deberá solicitar de la Consellería de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de la masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1988.

3. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por modificaciones de las condiciones retributivas del personal no funcionario las siguientes actuaciones:

- a) Firma de convenios colectivos suscritos por los Organismos citados en el número anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- b) Aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

4. A fin de emitir el informe señalado en el número 1 de este artículo, los departamentos y organismos remitirán a las Consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda el proyecto de modificación respectiva, con carácter previo a su firma o acuerdo, adjuntando la evaluación de todos sus aspectos económicos.

5. El informe será emitido en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1989 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6.º de esta Ley.

6. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

7. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de los incrementos salariales para 1989 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

**Art. 17. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.-1.** En 1989, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo se podrá formalizar contrataciones de carácter temporal cuando las Consellerías o los organismos autónomos precisen contratar personal para la realización, por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, de obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus presupuestos, siempre que no puedan ser realizadas por el personal fijo disponible y no exista crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual.

2. Esta Contratación requerirá el informe favorable de la Consellería de Economía y Hacienda, que versará sobre la disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado

por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que se pudieran derivar derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

4. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de la ejecución de obras o servicios que vaya a exceder de dicho ejercicio presupuestario y se encuentren vinculados a planes de inversiones de carácter plurianual.

5. Con carácter previo a su formalización por el servicio jurídico del departamento u organismo, se emitirá informe sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y sobre la observancia en las cláusulas del contrato de requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

**Art. 18. Prohibición de ingresos atípicos.-** Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, a no ser los sometidos a régimen de arancel, podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquiera naturaleza que la Administración Autónoma o cualquiera poder público estatutario tenga derecho a percibir como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

**Art. 19. Modificaciones de los anexos de plantillas presupuestarias.-1.** Los créditos de gastos de personal no implican en ningún caso reconocimiento de derechos ni modificaciones de las plantillas presupuestarias.

2. Las disposiciones o expedientes que impliquen modificaciones de los mencionados derechos y plantillas solamente se podrán tramitar en caso de que el incremento de gastos quede compensado sobre una base homogénea de comparación anual, mediante reducción de crédito del capítulo I, siempre que no se trate de los destinados al pago de cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador.

En caso de que los supuestos de modificación de la plantilla se deriven de la asunción por la Comunidad Autónoma del traspaso de servicios, el incremento del gasto se financiará con la financiación acordada como consecuencia de dicho traspaso.

3. Las modificaciones de la plantilla se habrán de tramitar y aprobar por la Consellería de Economía y Hacienda previo informe favorable de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública.

**Art. 20. Autorización de los costes de personal de Universidad.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, punto 4, de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, 11/1983, de 25 de agosto, en relación con su disposición final segunda, se autorizan los costes del personal funcionario docente y no docente y contratado docente de la Universidad por los importes que se detallan:

Personal docente, funcionario y contratado, 5.348.816.677 pesetas.  
Personal no docente, funcionario, 676.218.299 pesetas.

La Universidad ampliará sus créditos para gastos de personal en función de la distribución que del crédito 07.04.322 C.440.1, realice la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. En estos supuestos no será aplicable la limitación contenida en el artículo 55.1 de la Ley de Reforma Universitaria, 11/1983, de 25 de agosto.

### TITULO III

#### De las operaciones financieras

##### CAPITULO PRIMERO

###### Avales

**Art. 21. Avales.-1.** La Comunidad Autónoma durante el ejercicio de 1989 podrá avalar operaciones de crédito o pago aplazado y planes de inversiones, a favor de sus organismos autónomos, empresas públicas o participadas, Corporaciones Locales, sitas en su territorio o empresas privadas, por un importe máximo de 5.000.000 de pesetas y en los términos legales establecidos a continuación y en los reglamentarios se establezcan.

2. No se imputará a los límites indicados en el punto 1 el importe de los avales que se presten por motivo de refinanciación o sustitución de operaciones de crédito en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

3. Primer aval.—Un primer aval hasta un importe de 3.500 millones de pesetas.

a) Los créditos concertados por las Corporaciones Locales destinados a financiar proyectos de inversiones.

b) Los créditos o pagos aplazados y planes de inversión concertados por los organismos autónomos, empresas públicas o participadas, de la Comunidad Autónoma de Galicia destinados a financiar proyectos de inversión.

c) Además de los avales regulados en lo indicado en las letras a) y b) anteriores, la Comunidad podrá conceder en las condiciones que reglamentariamente se establezcan aval subsidiario a los créditos concertados por las Empresas y operaciones que se especifican:

1.º A los armadores de buques por encargos a empresas del sector naval domiciliadas en Galicia, mientras no sea técnicamente posible la constitución de hipoteca naval de los buques en construcción.

2.º A las empresas que por sus características específicas sectoriales sean susceptibles de recibir ayudas por la Comunidad Autónoma para creación y mantenimiento de empresas, siempre que los créditos para los que se solicite aval tengan como finalidad la financiación de inversiones.

3.º A las empresas participadas por SODIGA para la financiación de operaciones de igual finalidad y naturaleza a la descrita en el apartado anterior.

4.º A las cooperativas de trabajadores autónomos de la Comunidad Autónoma, siempre que los créditos para los que se solicite aval tengan la finalidad de financiar operaciones de inversiones realizadas por los citados agentes.

5.º A las empresas privadas gallegas para operaciones de prefinanciación de exportaciones.

6.º A las Sociedades Anónimas Laborales, Cooperativas de Trabajadores, Sociedades Agrarias de Transformación y otras similares, para operaciones de inversiones y, en el momento de su constitución, de saneamiento financiero realizadas por las mismas.

7.º En la distribución y adjudicación de los avales regulados en este artículo se establece una prioridad en función de la conjunción de los siguientes criterios:

a) Las indicadas en el punto sexto anterior.

b) Iniciativas que supongan alternativas reales de salida para factorías, Empresas o sectores en crisis.

c) Empresas de sectores punta o potencial relevancia para el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.

d) Iniciativas empresariales que supongan una mayor captación de mercados exteriores.

4. Aval complementario hasta 1.500 millones.—Podrá concederse un aval complementario al prestado por las Sociedades de Garantía Recíproca gallegas que cubra la mayor cuantía solicitada sobre la máxima que estatutariamente pueden otorgar estas instituciones a las empresas privadas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, y el prestado por otras entidades de crédito y seguro, en créditos que tengan como finalidad la financiación e inversiones o de contratos de suministro con empresas públicas o privadas.

5. La cuantía de los avales, por beneficiario, no podrá exceder del 5 por 100 de la cantidad global establecida en el número 1 de este artículo. Este límite será del 10 por 100 en los avales que se puedan conceder al amparo de lo dispuesto en los números 3.c.2.º y 3.c.3.º de este artículo.

A los efectos de fijar los límites establecidos en este número, se acumularán los avales vigentes ya concedidos.

6. Los avales que se concedan al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores garantizarán un máximo del 80 por 100 final de la cuantía de la operación para la que se concede el aval, excepto los que se concedan al amparo de lo previsto en el número 3.c.2.º y 3.c.3.º y el número 3.c.6.º, que podrán garantizar el total de la operación.

7. El Gobierno comunicará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, con periodicidad trimestral, el importe y las características de los avales concedidos en el presente capítulo.

Art. 22. La Xunta de Galicia podrá avalar, sin límite de cuantía, las emisiones de bonos u obligaciones realizadas por sectores económicos o empresariales concretos que se dediquen a inversiones reales para la modernización del sector, y que tendrá la calificación de valores de cotización cualificada. Antes de proceder a su emisión, el sector interesado habrá de hacer la distribución de responsabilidades entre sus miembros hasta el límite del 80 por 100 de la emisión.

## CAPITULO II

### Operaciones de crédito

Art. 23. Operaciones de Crédito.—1. Se autoriza al Consejo de la Xunta para que, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, proceda tanto en el interior como en el exterior, a emitir Deuda Pública de la Comunidad negociable o no negociable, así como a concertar con instituciones financieras operaciones de crédito amortizable por plazo superior a un año hasta un importe máximo de 26.000 millones de pesetas.

2. Se autoriza al Conselleiro de Economía y Hacienda para que:

a) Señale el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento indicadas en el número anterior y formalice, en su caso, en representación de la Comunidad Autónoma, tales operaciones adaptándose siempre que sea preciso a las prácticas financieras que surjan de la evolución de los mercados financieros.

b) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de Deuda de la Comunidad Autónoma o de créditos recibidos, o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

c) Concierte operaciones de cambio, conversión, prórroga o intercambio financiero, relativas a operaciones de crédito existentes con anterioridad, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prever los posibles efectos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

3. Las operaciones que se realicen al amparo de la autorización a que hace referencia el número 1 de este artículo se podrán formalizar en el transcurso de 1990.

4. La Xunta comunicará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Galicia, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en este artículo.

Art. 24. Deuda de la Tesorería.—Durante el ejercicio de 1989, el Gobierno, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá emitir Deuda de la Tesorería o concertar operaciones de crédito con término de reembolso igual o inferior a un año por un importe máximo del 10 por 100 de la participación en los ingresos del Estado, destinado a atender necesidades transitorias de Tesorería.

## TITULO IV

### Normas tributarias

#### CAPITULO UNICO

##### Tributos propios

Art. 25. Tasas.—1. Se elevan los tipos de tasas de cuantía fija, por prestación de servicios y por realización de las actividades a que se refiere el artículo 7.2 de la LOFCA, hasta la cantidad que resulta de la aplicación del coeficiente del 1,05 a las cuantías actualmente exigibles.

2. A los efectos del apartado anterior se considerarán tasas de cuantía fija aquellas en las que la cuota tributaria no esté fijada en un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

## TITULO V

### De los procedimientos de gestión presupuestaria

#### CAPITULO UNICO

##### De los procedimientos de gestión presupuestaria

Art. 26. Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversiones por el Consello de la Xunta.—1. La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, en cuantía superior a 500 millones de pesetas, requerirá la aprobación del Consello de la Xunta.

2. La aprobación a que se refiere el párrafo anterior implica la autorización del Consello de la Xunta para contratar.

3. Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de obras de hasta 500 millones de pesetas, aunque el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

4. A los efectos de lo establecido en este artículo, son órganos de contratación de la Xunta las respectivas Consellerías.

Art. 27. Contratación directa de obras.—1. El Consejo de la Xunta, a propuesta de las Consellerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1989, cualquiera que sea el origen de los fondos, cuando el presupuesto de las mismas exceda de 25.000.000 de pesetas y no supere los 50.000.000 de pesetas.

2. La contratación directa de las obras se hará bajo los principios de objetividad, publicidad y concurrencia, debiendo referirse los proyectos a obras completas, sin que los objetos de los contratos puedan fraccionarse en partes o grupos.

3. Tendrán la consideración de gastos menores, para cuya tramitación no se precisará la formación de expedientes de contratación, aquellos que tienen una cuantía, una vez justificada existencia del crédito, no superior a 1.000.000 de pesetas, pudiendo sustituirse el documento contractual por justificante correspondiente.

4. El conjunto de las contrataciones directas del capítulo VI no podrá superar en cada Sección el 20 por 100 de los créditos presupuestados.

5. Durante los primeros quince días de los meses de abril, julio, octubre y enero, la Xunta de Galicia remitirá a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos la relación de expedientes tramitados al amparo del presente artículo en el trimestre anterior.

Art. 28. *Otros gastos de inversión.*-1. Con la finalidad de apoyar las inversiones a realizar en la creación de nuevas empresas o en su ampliación o modernización, el Consello de la Xunta, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá adquirir compromisos de gastos que se puedan extender a ejercicios posteriores a aquel en el que se autorizan, que consistan en ayudas para apoyo financiero o en subvenciones a las inversiones que realicen las empresas.

2. Por acuerdo del Consello de la Xunta, adoptado mediante el procedimiento descrito en el número 1 anterior, se podrá adquirir compromisos de gasto de carácter plurianual cuando se trate de adquisiciones de viviendas para la calificación de promoción pública de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, de concesión de préstamos para la promoción de viviendas mediante convenios, para ayudas económicas personales y para el apoyo financiero a viviendas sociales, así como de concesión de subvenciones para subsidiación de intereses de préstamos para viviendas de protección oficial.

3. La Xunta dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de todas las operaciones que se realicen al amparo del presente artículo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las dotaciones presupuestarias de la Sección 01, Parlamento, se librarán en firme y periódicamente a nombre del mismo, a medida que éste lo requiera, y no estarán sujetas a ningún tipo de justificación ante el Gobierno Autónomo.

Los documentos contables que se expidan en el ámbito de gestión para hacer efectivas las dotaciones presupuestarias a favor del Parlamento de Galicia serán propuestos y autorizados por la Consellería de Economía y Hacienda.

Segunda.-Se mantiene la vigencia de los artículos 10 «Pagos a justificar», 11 «De la ordenación de pagos», 12 «Liquidación de Presupuesto» y 13 «Obligaciones de ejercicios cerrados e imputación de créditos» de la Ley 1/1986, de 29 de octubre, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1986.

Tercera.-Las subvenciones concedidas con cargo al capítulo IV de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma podrán alcanzar la fase «0» en contabilidad con el carácter de «a justificar» en el momento en que exista resolución firme que autorice su adjudicación a los beneficiarios. En caso de no satisfacerse antes del cierre del ejercicio, pasará con tal carácter a formar parte de la relación de acreedores.

Cuarta.-Para poder disponer de los fondos incluidos en la partida presupuestaria de «Estudios y trabajos técnicos» será precisa la previa aprobación por el Consello de la Xunta, a propuesta del Conselleiro respectivo, siempre y cuando la cuantía de cada propuesta individualizada de gasto supere los 3.000.000 de pesetas.

Quinta.-El Consello de la Xunta, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, y a iniciativa de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, podrá autorizar la aplicación al Presupuesto de Ingresos del organismo autónomo de carácter industrial y financiero Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo de los saldos que se produzcan como consecuencia de fianzas de alquileres urbanos y suministros a que se refiere el Decreto de 11 de marzo de 1949.

Los ingresos autorizados generarán crédito en el programa de promoción y administración de viviendas.

Sexta.-El Presupuesto de los servicios traspasados del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) se ajustará a las normas señaladas en la letra E del anexo I del Real Decreto 258/1985, siéndole de aplicación, además de lo expresamente establecido en esta Ley, lo previsto en los artículos 149 y 150 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Séptima.-1. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos de los capítulos de transferencias corrientes y de capital consignados en los presupuestos de la Comunidad Autónoma se hará con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

2. Por lo que respecta a las transferencias corrientes, se podrán conceder directamente en los siguientes supuestos:

a) Las que recojan expresamente con carácter nominativo en la Ley de Presupuestos, entendiendo como tales aquellas en que el destinatario figure inequívocamente en los anexos correspondientes de la presente Ley.

b) Las que derivadas de convenios de la Comunidad Autónoma con otros entes públicos y privados supongan la afectación del crédito.

c) Aquellas que no estando incluidas en los puntos anteriores no excedan de 1.000.000 por beneficiario y año, siempre que las concedidas por cada Consellería no superen globalmente los 10.000.000 de pesetas en el ejercicio. En lo que que respecta a la sección presupuestaria

número 04, servicio 01, Secretaría General del Presidente, las cantidades antes mencionadas serán de 3.000.000 y 20.000.000 de pesetas, respectivamente.

d) Las que superen cualquiera de los límites previstos en el apartado c) y que por su objeto no les sean aplicables los principios de publicidad y concurrencia deberán ser concedidas por acuerdo motivado del Consello, dando cuenta a la Comisión correspondiente del Parlamento de Galicia.

Octava.-Durante el ejercicio presupuestario de 1989, y en tanto no se dispone del instrumento legal adecuado, la Xunta de Galicia procederá, mediante los adecuados mecanismos, a una coordinación más eficaz de las actividades de las cuatro Diputaciones gallegas, al objeto de evitar solapamientos y discriminaciones.

Novena.-Se mantiene la vigencia de la disposición adicional duodécima de la Ley 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

Décima.-Las subvenciones que se deriven del programa de electrificación rural, PLANER, serán destinadas de manera exclusiva a la electrificación de los núcleos rurales. No se subvencionará, en ningún caso, electrificación de urbanizaciones ni viviendas aisladas dedicadas a segunda residencia.

Undécima.-A propuesta de las correspondientes Consellerías, el Conselleiro de Economía y Hacienda, vistas las disponibilidades de Tesorería, podrá autorizar anticipos a cuenta de obras, servicios y suministros a partir de la firma del contrato que perfecciona la adjudicación y con las siguientes condiciones:

a) Que el montante del anticipo no excederá nunca de 20.000.000 de pesetas ni podrá ser superior al 20 por 100 del importe que está pendiente de ejecutar con cargo a la consignación del ejercicio para dicha obra, servicio o suministro.

b) Que se garantice mediante aval bancario o de entidad aseguradora que se considere suficiente a juicio de la Consellería de Economía y Hacienda el cumplimiento de la obligación hasta la fecha de finalización de la obra o entrega del servicio o suministro por el importe anticipado, quedando obligado el adjudicatario a formalizar los trámites y documentos que sean precisos para tener derecho a la liberación del mencionado aval.

Duodécima.-El artículo 2.º de la Ley 11/1984, de 11 de diciembre, relativa a los trabajos de dotación artística en edificios y construcciones públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia, queda modificado en el sentido de destinar el 50 por 100 del importe que determinan los apartados 1 y 2 del mismo al Camino de Santiago, con iguales fines a los que se refiere el artículo 1.º de dicha Ley.

Será competencia de la Xunta establecer los procedimientos precisos para su efectividad.

Decimotercera.-Se autoriza al Conselleiro de Economía y Hacienda para cancelar las subvenciones al tipo de interés de préstamos concedidos a pequeñas y medianas empresas y al sector productivo agrario con cargo a cualquiera de los ejercicios anteriores, mediante un pago de una sola vez actualizando su importe en la fecha de cancelación al tipo de interés básico del Banco de España, destinándose necesariamente dicho importe a la amortización del préstamo.

Decimocuarta.-Los artículos y disposiciones que a continuación se expresan de la Ley 3/1985, de 12 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, quedarán redactados en los siguientes términos:

#### «Artículo 18.2.bis.

El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto tendentes a la adquisición de bienes que se incorporen al Patrimonio de la Comunidad Autónoma corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio y previo informe de Intervención General.»

#### «Artículo 40.

1. La enajenación de títulos representativos del capital propiedad de la Comunidad Autónoma en empresas mercantiles o de los derechos de suscripción que le correspondan se acordará, aun cuando implique directa o indirectamente la pérdida de la condición mayoritaria o extinga la participación, por el Consello de la Xunta a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda.

2. Los títulos se enajenarán en Bolsa. Si no tuviesen cotización en la misma serán objeto de subasta pública, excepto en los casos en que el Consello acuerde la enajenación directa como consecuencia de las especiales características de aquéllos.»

#### «Disposición adicional segunda.

El Consello de la Xunta de Galicia podrá, a través de Decreto, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, modificar las cuantías establecidas en los artículos 25, 26, 34.1 y 2, 35.2 y 36 de esta Ley del Patrimonio.»

Decimoquinta.-Toda subvención que, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, vaya destinada a empresas

públicas gallegas participadas por la Comunidad Autónoma requerirá informe previo favorable de la Consellería de Economía y Hacienda.

Decimosexta.—En todo caso, en lo que se refiere a las subastas con trámite de admisión previa, la Xunta de Galicia, en trámite de urgencia, remitirá al Parlamento una iniciativa legislativa tendente a recoger en los grandes sectores económicos la peculiaridad de las empresas gallegas concurrentes, y que sirva para solventar las graves dificultades que en la actividad tienen para superar las fases previas de dichos concursos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, y en tanto no se disponga lo contrario en los acuerdos del Consello de la Xunta que aprueben la citada aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1988, en la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas complementarias en un 4 por 100, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuviesen el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la presente Ley.

En tanto no se aprueban los puestos de trabajo y en la medida en que el Consello de la Xunta vaya determinando, en su caso, los complementos específicos a que se refiere el artículo 8.º, se mantendrán en vigor los anexos del personal de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y sus modificaciones se efectuarán por el procedimiento señalado en el artículo 19 de la presente Ley.

Segunda.—Los funcionarios interinos y contratados administrativos que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán un incremento retributivo del 4 por 100 con respecto a las retribuciones reconocidas en el año 1988 y de conformidad con la estructura retributiva que se aplicó en ese año y con la equiparación prevista para las retribuciones básicas en el artículo 12 de esta Ley.

Tercera.—En tanto no se produzca el nombramiento y la constitución de los órganos de gobierno y administración regulados en los artículos 5.º y siguientes de la Ley 4/1987, de 27 de mayo, de creación de la Escuela Gallega de Administración Pública, se faculta al Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública para gestionar los créditos

presupuestarios que figuran en la sección 04, Consellería de la Presidencia y Administración Pública, para financiación del citado organismo, con la misma finalidad y estructura económica que la que figura en el presupuesto del organismo autónomo citado.

En el plazo de seis meses se pondrá en marcha la Escuela Gallega de Administración Pública.

Cuarta.—En el caso de los bienes traspasados a la Comunidad Autónoma por los distintos Organismos autónomos que hubiesen estado o estén adscritos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Administración Central del Estado con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico privado, corresponderá su gestión, administración, conservación y disposición a la Consellería de Agricultura, sin perjuicio del informe previo de la Consellería de Economía y Hacienda sobre todo acto de disposición y de que esta misma Consellería proceda a su inscripción registral a nombre de la Comunidad Autónoma.

Quinta.—Durante el año 1989 el Gobierno presentará en el Parlamento el Proyecto de Ley de Tasas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para que efectúe en el Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma las adaptaciones técnicas que procedan tanto como consecuencia de reorganizaciones administrativas como por aplicación del nuevo sistema retributivo, a fin de crear los programas, secciones, servicios y conceptos presupuestarios que sean necesarios y autorizar las transferencias de crédito correspondientes. Estas operaciones, en ningún caso, darán lugar a un incremento de gasto.

Se informará de todas ellas a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento, dentro del mes en que aquéllas se hubieran producido.

Segunda.—La presente Ley será aplicable a los organismos autónomos que se puedan crear y a su correspondiente presupuesto, que exigirá para su efectividad la debida aprobación parlamentaria.

Tercera.—La Xunta de Galicia dictará, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de cuanto se previene en esta Ley, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

Santiago de Compostela, 30 de diciembre de 1988.

FERNANDO GONZALEZ LAXE,  
Presidente

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 251, de 31 de diciembre de 1988)